

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ARCECIO PAREDES RODRÍGUEZ
DEMANDADA: DEINY YAMILET CALDERÓN CARBALLO
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00076-00 **FOLIO:** 264 **TOMO:** I
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 414

Está a Despacho el asunto de la referencia para decidir acerca de la admisibilidad de la presente demanda, la que no se torna procedente por cuanto la parte demandante no atendió en su totalidad los requerimientos que se le hicieran en los puntos IV, VI (b), VII (a), IX (b) y X del auto interlocutorio N° 389 del 28 de octubre de 2022, tal y como se pasa a explicar:

I. En la demanda integrada los hechos, no atendió el requerimiento, toda vez, que no indica las situaciones fácticas de la convivencia mutua entre los presuntos compañeros permanentes en la permanencia del hogar familiar; por otra parte, son presentados de manera desordenada al no guardar armonía con las fechas, así se empieza narrando un hecho de los extremos temporales de la existencia de la unión marital de hecho **2017 a 2022**, luego un hecho del nacimiento de su menor hija en **2019**; y, por último, señala circunstancias acaecidas en septiembre y julio de **2022**; aunado, en repetidas ocasiones se refiere a la demandada por el nombre de “DENINY” o “DEYNI”.

La manera en que los hechos de la demanda son presentados genera confusión y ambigüedades.

II. En la demanda integrada, no atendió el requerimiento en su totalidad (literal b); si bien es cierto indica en el numeral primero del acápite de la demanda denominada PRETENSIONES las fechas extremas de la presunta existencia de la unión marital de hecho, estas mismas presentan discrepancia con las mencionadas en el numeral segundo.

III. En la demanda integrada la parte demandante, no atendió el requerimiento del literal a, toda vez, que el primer apellido informado de la testigo, no corresponde.

IV. En la demanda integrada la parte demandante, no atendió el requerimiento del literal b, toda vez, que el poder no se subsano conforme la aclaración realizada por la parte activa.

V. En la demanda integrada la parte demandante, no atendió el requerimiento; se le indica puntualmente una de las pruebas documentales está incompleta; a lo cual la parte activa no allego de forma completa la documental; tan solo enuncia situaciones particulares con su poderdante.

Sean las anteriores razones, suficientes para rechazar el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por ARCECIO PAREDES RODRÍGUEZ, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin orden de desglose en razón a que el expediente del proceso de la referencia es digital.

TERCERO: Por Secretaría, archívese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb765ebcc920ad9ada1f58868fcd76ad74e0d0c0cd89c7cb6bc908a2fd3e6**

Documento generado en 16/11/2022 10:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>